



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Gobernación del Departamento de Caquetá
Demandado:	Acuerdo No. 2021011 del 27/07/2021 del Municipio de Florencia-Caquetá
Expediente:	18001-23-33-000-2021-00158-00

Vencido el término de fijación en lista como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas como la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como pruebas hasta donde la ley lo permita, y según el mérito probatorio que se les asigne en su debida oportunidad procesal, los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad, así como las aportadas por el Concejo Municipal de Florencia, el Municipio de Florencia y la Gobernación de Caquetá.

SEGUNDO: PRESCINDIR del período probatorio, previsto por el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

TERCERO: Vuelva el expediente a despacho para el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite
Medio de control:	Revisión de legalidad
Demandante:	Gobernación del Departamento de Caquetá
Demandado:	Acuerdo No. 017 del 24/08/2021 del Municipio de Cartagena del Chairá-Caquetá
Expediente:	18001-23-33-000-2021-00172-00

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento de la solicitud de revisión de validez o legalidad del señalado acuerdo municipal.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo 017 del 24 de agosto 2021, emitido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá.

2. Oportunidad para remitir el acuerdo

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de Acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 03 de septiembre de 2021¹, por lo que en principio tenía hasta el 1 de octubre para remitirlo; siendo presentada la solicitud el 29 de septiembre de 2021².

3. Legitimación y Capacidad

El señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y 118 numeral 8 del Decreto 1333 de 1986, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

¹ Según lo aseguró en el hecho quinto de la demanda, sin aportar prueba documental de la tal aseveración

² Archivo 3 del expediente digital



Referencia: Admite
Medio de control: Revisión de legalidad
Radicación: 18001-23-33-000-2021-00172-00

4. Aspectos de forma

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de revisión al Acuerdo 017 del 24 de agosto 2021, emitido por el Concejo Municipal de Cartagena del Chairá.

SEGUNDO: FIJAR en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: OFÍCIESE al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia del oficio por medio del cual recibió el Acuerdo objeto de revisión.

CUARTO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** por medio electrónico al Concejo Municipal de Florencia para que, en el término de dos (2) días, allegue la exposición de motivos del proyecto de Acuerdo 017 del 24 de agosto 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	Andrea Carolina Sutha Mejía
Demandado:	Nación (Rama Judicial y otro)
Radicación:	18001-33-33-001- 2016-01016-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 23 de julio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de febrero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 05 de marzo de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial, contra la sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 09 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-001-2016-01016-01

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Floencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Carol Ferney Pete López y otros.
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).
Radicación: 18001-33-33-001-2016-01055-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la partes contra la sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Floencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 23 de julio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 23 de febrero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 26 de febrero de 2021³ y por la parte demandada, el 01 de marzo de 2021, esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 19 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Floencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 20 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 09 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 18001-33-33-001-2016-01055-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Jhon Freddy Joven Hoyos y Otros.
Demandado: Nación – Min Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00120-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 06 de mayo de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de septiembre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante, el día 25 de septiembre 2020³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, por fuera del término legal establecido, por tal razón se rechazará el recurso presentado a la providencia recurrida.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.

³ Folio 73 Archivo No. 04 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00120-01

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante:	Alfredo Montoya Pajoy y otros.
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).
Radicación:	18001-33-33-001-2017- 00318 -01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la partes contra la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 23 de julio de 2021.

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 08 de marzo de 2021². El recurso fue interpuesto y sustentado por parte la demandada el día 02 de febrero de 2021³ y por la demandante el 23 de marzo de 2021⁴, esto es, de manera oportuna⁵.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 09 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 18 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 20 del Expediente Electrónico.

⁵ Dado a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2021.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00318-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	Fabio Rodríguez Salinas
Demandado:	E.S.E Fabio Jaramillo Londoño
Radicación:	18001-3333-001-2017-00485-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹.
2. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 01 de febrero de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 11 de febrero de 2021², esto es: de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.
4. De otra parte, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 18 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00485-01.

TERCERO: Entender que surtió efectos la renuncia de poder de ARIS YARLEDY RINCÓN PIMENTE, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 1.117.508.153 de Florencia-Caquetá, tarjeta profesional N° 315.035 del Consejo Superior de la Judicatura, y **reconocer** personería a la abogada KARLA SHIRLEY GÓMEZ CARDONA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.075.299.642 de Neiva, Huila, y tarjeta profesional No. 319.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la E.S.E Fabio Jaramillo Londoño.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Alida Valencia Hurtado
Demandado: Nación (Ministerio de Educación – Fomag).
Radicación: 18001-33-33-001-**2019-00273-01**

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de junio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de septiembre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 23 de septiembre 2020³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 29 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 23 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00273-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante:	William Landines Calderón
Demandado:	Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación:	18001-33-33-001- 2019-00389-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la partes, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 23 de julio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 02 de octubre de 2020. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 16 de octubre de 2020³ y por la demandante el 19 de octubre de 2020⁴, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 09 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.

⁴ Archivo No. 13 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00389-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Rosalbina Martínez Vargas y otros
Demandado: Municipio de Cartagena del Chairá.
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00238-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto del 06 de agosto de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 13 de mayo 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 24 de mayo de 2021³, esto es, de manera oportuna.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 11 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-001-2017-00238-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante:	Yuri Vanesa Fajardo y otros.
Demandado:	Municipio de Florencia y otro.
Llamada en garantía:	Mapfre Seguros S.A.
Radicación:	18001-33-33-002- 2017-00916-01 .

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 21 de julio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 10 de junio de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 25 de junio de 2021³, esto es: de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

4. Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 04 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 41 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 49 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 44 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-002-2017-00916-01.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRÉS ROMERO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.492.305 de Florencia, Caquetá, portador de la Tarjeta Profesional No. 190.854 del C.S. de la J., para representar al Municipio de Florencia. **Entender** revocado el poder otorgado con anterioridad al abogado ANDRÉS RICARDO BENAVIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.501.011 expedida en Florencia-Caquetá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 211.719 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
Demandante:	Jairo Javier Villalobos.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Radicación:	18001-33-33-002-2019-00558-01

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de septiembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 15 de julio de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 24 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 21 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00558-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Yeimi Alejandra Gómez y otros.
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional) y otros.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00694-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de septiembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 16 de julio de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”*. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 57 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 68 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 60 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-002-2019-00694-01.

TERCERO: Entender que surtió efectos la renuncia al poder presentada por el abogado MILLER ALEXANDER BARRERA PINILLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No CC N° 91.352.199 de Piedecuesta (N.S.), portador de la Tarjeta Profesional N° 209.382 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional).

CUARTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Demandante: Brayan Lizardo Cifuentes Medina y otros.
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional)
Radicación: 18001-33-33-003-**2017-00316-01**.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 08 de septiembre de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 06 de julio de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 16 de julio de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 21 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 18 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Reparación Directa – Segunda Instancia.
Radicación: 18001-33-33-003-2017-00316-01

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Demandante:	Yineth Albis Torres.
Demandado:	Nación (Ministerio de Educación – Fomag).
Radicación:	18001-33-33-003-2019-00194-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de julio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 12 de abril de 2021³, esto es, de manera oportuna⁴.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 14 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 22 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 16 del Expediente Electrónico.

⁴ Dada la suspensión de términos en Semana Santa.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00194-01

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Flor Marina Álvarez Murcia
Demandado: Nación (Ministerio de Educación – Fomag).
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00289-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de julio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 25 de marzo de 2021³, esto es, de manera oportuna.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 10 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 12 del Expediente Electrónico.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00289-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Admite recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Demandante:	Ruth Meléndez Medina
Demandado:	Nación (Ministerio de Educación – Fomag).
Radicación:	18001-33-33-003-2019-00359-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de julio de 2021².

2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandada el día 12 de abril de 2021³, esto es, de manera oportuna⁴.

3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en el que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 11 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 19 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 13 del Expediente Electrónico.

⁴ Dada la suspensión de términos en Semana Santa.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00359-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante: Rodrigo Cárdenas Santanilla.
Demandado: Nación (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional).
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00595-01.

1. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia¹. El recurso fue concedido mediante auto de 13 de julio de 2021².
2. Según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 25 de marzo de 2021. El recurso fue interpuesto y sustentado por parte demandante el día 15 de abril de 2021³, esto es, de manera oportuna⁴.
3. El artículo 243 del CPACA, prevé que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)*”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

¹ Archivo No. 15 del Expediente Electrónico.

² Archivo No. 20 del Expediente Electrónico.

³ Archivo No. 17 del Expediente Electrónico.

⁴ Dada la suspensión de términos en Semana Santa.



Referencia: Admite recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho.
Radicación: 18001-33-33-003-2019-00595-01.

TERCERO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales el enlace de acceso al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual indica que el Consejo de Estado revocó «la decisión de primera instancia, para obedecer al Superior y continuar con el trámite (sic) pertinente» (archivo 22).

El 31 de enero de 2019 se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue adelantada así:

- i. En la etapa de saneamiento se hizo alusión a la forma de notificación de la demanda de la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE) y se concluyó que esta se había surtido en debida forma. Contra dicha decisión, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó recurso de reposición que fue resuelto desfavorablemente.
- ii. Al resolver las excepciones, se indicó que el Ministerio de Justicia y del Derecho había propuesto la excepción de falta de legitimación pasiva y que los argumentos serían resueltos directamente en la sentencia.
- iii. La apoderada del Ministerio de Justicia y del Derecho formuló incidente de nulidad por la decisión, bajo el argumento de que debieron otorgarse los 25 días adicionales para contestar la demanda.
- iv. Comoquiera que se había programado otra diligencia, se dio por terminada la audiencia.

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

En el auto proferido el 25 de febrero de 2019, se resolvió **i)** declarar de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado desde el auto proferido el 31 de agosto de 2017, por medio del cual se tuvo como sucesor procesal de la extinta Dirección Nacional de Estupeficientes al Ministerio de Justicia y del Derecho, en el entendido de que debió ordenarse la citación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), quien tiene interés directo en el resultado del proceso; **ii)** citar como sucesor procesal de la Dirección Nacional de Estupeficientes al Ministerio de Justicia y del Derecho como parte demandada; **iii)** notificar el auto admisorio de la demanda al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.; y **iv)** suspender el proceso mientras se lograba la notificación de la entidad demandada y el tercero interesado (archivo 2, pág. 197). Contra esta decisión, la parte demandante y el Ministerio de Justicia y del Derecho presentaron recurso de apelación.

Por medio del auto proferido el 24 de septiembre de 2019, se resolvió declarar improcedente el recurso de apelación y no reponer el auto de 25 de febrero de 2019 que declaró la nulidad de todo lo actuado (archivo 8, pág. 61).

En cumplimiento del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el auto del 9 de septiembre de 2020, se resolvió (archivo 10):

PRIMERO. DECLARAR no probada las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA** propuestas por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

SEGUNDO. DECLARAR no probada las excepciones de **FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PREVIA MATERIAL POR PASIVA FRENTE A LAS ACTUACIONES Y DECISIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** propuestas por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el proceso solo respecto de la señora YULENY OLAYA PEREA contra la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Contra esta decisión, el Ministerio de Justicia y del Derecho presentó recurso de apelación (archivo 12), el cual fue concedido mediante el auto del 18 de octubre de 2020 (archivo 14).

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en el auto que data del 5 de febrero de 2021 con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata, resolvió el recurso de apelación y se dispuso:

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral segundo de la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Caquetá el 18 de julio de 2019, en desarrollo de la audiencia inicial, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA** propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Y **DECLARAR** no probada la excepción denominada “falta de legitimación previa material por pasiva frente a las actuaciones y decisiones de la Fiscalía General de la Nación” propuesta por la misma entidad”.

SEGUNDO: En lo demás, la decisión apelada quedará igual.
(...) (archivo 18).

Así las cosas, se precisa fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a adelantar todas las etapas excepto la de excepciones.

Para el efecto, se señala el día **25 de noviembre de 2021 a la hora de las 10:00 a.m.** La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

- 1. Obedecer y cumplir** lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el auto proferido el 5 de febrero de 2021, mediante el cual se desató el recurso de apelación contra el auto proferido por este Despacho que resolvió las excepciones.
- 2. Señalar el día jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.),** para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, las partes y el Ministerio Público deberán informar en el término de 3 días, el canal virtual por el cual van a participar en la audiencia y en las demás actuaciones procesales.

Una vez cumplido lo anterior, sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará

Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Gonzalo Olaya Hernández y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2015-00257-00

el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f852f1f90bf3f850e411f3a404dc45743b0d487bef4cd107f645a617e2b2f63c

Documento generado en 27/10/2021 02:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Lucinda Ortiz Polanía**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación

Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00112-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que la prueba requerida no ha sido allegada.

En la audiencia inicial se decretaron las siguiente pruebas (archivo 21):

“7- DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Parte Actora:

7.1.1. Tener como pruebas documentales los allegados por la parte actora en el escrito de la demanda (fls. 28-55 C1.) y las allegas al proceso antes del vencimiento del término para subsanar la demanda visto a folio 129-144 C1, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue conforme a las disposiciones legales.

7.1.2. La parte actora, solicita como pruebas documentales la siguientes (fls. 86 C1.)

1.-Se oficie al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la actora como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Por ser procedente, conducente y útil SE DECRETA la prueba solicitada en el numeral 1, por consiguiente, se le otorga para tal fin a la entidad, el término de **cinco (5) días, para que arrime la prueba al correo electrónico stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. El oficio se librá por la secretaria del Despacho y será enviado al canal electrónico de la entidad, sin perjuicio que la parte interesada colabore con el recaudo de la prueba.

7.2. Parte Demandada

7.2.1 Tener como pruebas las allegadas por la **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** en

el escrito de la contestación de la demanda visible a folios 175-179 C1., sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue conforme a las disposiciones legales.

7.3. De oficio: *El Despacho no tiene pruebas por decretar.” (pág. 4-5).*

Mediante el Oficio 260 del 11 de marzo de 2021 la Secretaría de este Tribunal requirió la prueba decretada (archivo 23).

A folio 31 obra respuesta emitida por la Gobernación del Caquetá, en los siguientes términos:

Para su información y fines pertinentes me permito dar respuesta a su oficio numero 260 de fecha 11 de marzo del 2021 y radicado en la Secretaria de Educación Departamental, bajo el numero CAQ2021ER007908, por medio del cual solicitan factores salariales de la señora LUCINDA ORTIZ POLANIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.621.046, por el periodo comprendido de 1997, 1998, 1999 y 2000; así:

Revisado el archivo físico y sistematizado de hojas de vida, se pudo constatar que la señora Ortiz Polania Lucinda, fue incorporada a la planta global de cargos de la Secretaria de Educación Departamental, según Decreto numero 000219 del 08 de junio del 2001, proveniente del municipio de Cartagena del Chaira, por lo anterior no es posible la expedición de los factores salariales por los periodos 1997, 1998, 1999 y 2000, teniendo en cuenta que para esa época pertenecía a la plante de personal del municipio de Cartagena del Chaira, ente encargado de realizarle el pago de sus salarios.

Mediante los Oficios 446 del 15 de abril (archivo 37), 555 del 7 de mayo (archivo 42), 654 del 1 de junio (archivo 44), 843 del 8 de julio (archivo 46) y 1234 del 25 de agosto de 2021 (archivo 49) se solicitó nuevamente la prueba.

Al plenario se allegó certificación expedida por el Municipio de Cartagena del Chairá, sin embargo, **no** corresponde a los salarios y prestaciones de la señora Lucinda Ortiz Polanía (archivo 51). Si bien en la página 1 se hace alusión al certificado requerido por este Tribunal, en la página 2 se adjuntó la certificación de Edilberto Molina Hernández como Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá. Igualmente, en el archivo 52 obra un acta de posesión del señor Aristo Rodríguez Quesada (la cual no se ha solicitado).

Mediante el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, el Despacho requirió al Municipio de Chairá para que allegara los certificados de los salarios y prestaciones sociales que devengó Lucinda Ortiz Polanía como docente en los años 1997 a 2000. La carga se impuso al Departamento del Caquetá.

Debe hacer hincapié el Despacho en que la gestión de la prueba no se puede circunscribir al envío de un correo electrónico, pues es deber de la parte **adelantar todas las gestiones necesarias** para que el documento sea allegado oportunamente.

Así las cosas, comoquiera que **no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto proferido el 10 de septiembre de 2021**, se requerirá al Departamento del Caquetá para que adelante todas las gestiones necesarias ante el Municipio de Cartagena del Chairá, con el fin de allegar el certificado de los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la actora como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Por lo expuesto, se

RESUELVE.

1. **ORDENAR** al Departamento del Caquetá para que **adelante todas las gestiones necesarias** ante el Municipio de Cartagena del Chairá a fin de que se allegue **oportunamente** el certificado de salarios y prestaciones sociales devengados por la señora **LUCINDA ORTÍZ POLANÍA** como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000. Para esto, se concederá un término de **10 DÍAS, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.**
2. Vencido el término anterior sin que se allegue la prueba requerida, **sin auto que lo ordene**, la Secretaría requerirá nuevamente bajo los apremios de ley, a la entidad demandada. En caso de renuencia, así lo informará al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Lucinda Ortiz Polania**
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00112-00**

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

276d6d5de8c623f8c1f56ea56a20ef6d134977d84ce3f655318438b7a596cc3f

Documento generado en 27/10/2021 02:23:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-40-000-**2020-00322-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial, el cual indica que se encuentra el proceso para «*iniciar el trámite correspondiente a la ejecución de la condena impuesta*» (archivo 19).

Para resolver se considera:

1. De la normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo; por eso, en virtud del artículo 306 *ídem*, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil.

Ahora, como el 1 de enero de 2014¹, entró en vigencia el Código General del Proceso, las normas aplicables al presente asunto, son las de este ordenamiento procesal. Comoquiera que la solicitud de ejecución de sentencia fue presentada en el año 2021, deben aplicarse para su **trámite** las normas del Código General del Proceso.

Es criterio jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado que la remisión del artículo 306 del CPACA, exige la aplicación integral del estatuto procesal general. Sin

¹ El numeral 6º del artículo 627 del Código General del Proceso, establece que, los demás artículos (entre los que se cuentan los relacionados con el proceso ejecutivo), entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2014.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-40-000-2020-00322-00

embargo, aquellas disposiciones que se encuentran reguladas de forma especial en la Ley 1437 de 2011, indubitadamente deben ser aplicadas².

2. De los presupuestos para librar mandamiento de pago y de la inadmisión de la demanda.

El mandamiento ejecutivo no es una etapa procesal que equivale a la admisión de las demandas ordinarias, en tanto no solo permite iniciar el proceso de cobro judicial, sino que determina la suma ejecutada; de manera que preferirlo conforme a la ley, constituye una obligación que impacta los derechos de las partes.

Ahora bien, en los procesos ejecutivos **no está contemplada de forma expresa la etapa de inadmisión de la demanda**. El juzgador, tal como lo impone el procedimiento, debe negar o proferir el mandamiento de pago; sin embargo, ello sólo es predicable cuando se trate de defectos del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

El Despacho advierte que en esta clase de procesos también se deben observar los requisitos de la demanda, sus presupuestos procesales y de la acción, como garantía del debido proceso de las partes. En efecto, previo a librar mandamiento de pago, se debe verificar su cumplimiento, aun si se presenta una solicitud de ejecución en los términos del artículo 306 del C.G.P.

En este orden de ideas, la ausencia de los requisitos formales de la demanda **da lugar a la inadmisión**, pero en modo alguno faculta al juzgador para abstenerse de librar mandamiento de pago, porque ello implicaría el desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³ diferenció los **requisitos formales** y de fondo en las demandas ejecutivas. Ha dicho sobre los primeros, que **dan lugar a la inadmisión**, y respecto de los segundos, que están relacionados con los documentos que constituyen el instrumento de recaudo y, en consecuencia, ante la ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, el juzgador no podrá librar mandamiento de pago.

² Auto de 18 de mayo de 2017. Subsección "B". C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación N° 15001 2333 000 2013 00870 02 (0577-2017). Ejecutante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía contra el Departamento de Boyacá

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-01362-01(28563). Actor: Lotería de Bogotá. Demandado: CÓNDROR S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES. Auto de 31 de marzo de 2005.



Esta hermenéutica se compadece con el derecho fundamental a la igualdad, pues no hay una razón que justifique el trato diferenciado entre los procesos ordinarios y ejecutivos. En aquellos –los ordinarios-, la ausencia de un requisito formal no constituye causal de rechazo sino de inadmisión, tanto en el estatuto procesal general como en el del Contencioso Administrativo.

En efecto, el artículo 90 del CGP, reza:

ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

En consecuencia, no puede el juez de la ejecución impedir el acceso a la administración de justicia, el derecho a la igualdad y el debido proceso cuando al examinar la demanda no encuentra satisfechos sus requisitos formales. Por lo tanto, debe otorgar la oportunidad procesal a la parte interesada para que supere esos yerros mediante la inadmisión so pena de rechazo.

3. Caso concreto.

El artículo 160 del CPACA prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por medio de apoderado, que se designará de acuerdo con las reglas previstas en los artículos 74 y siguientes del CGP.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-40-000-2020-00322-00

Así, deberá acompañarse con la demanda el poder debidamente otorgado en el que se faculte al abogado para actuar en el proceso y **delimite su campo de acción**, su ausencia genera una nulidad del trámite (art. 133 No. 4 ibídem).

En el poder otorgado por Tatiana Andrea Ortiz Betancur como representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. al abogado Jorge Alberto García Calume, únicamente se indicó que el objeto del mandato era para que *«asuma la defensa de los derechos e intereses de Alianza Fiduciaria S.A. y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en el proceso de la referencia»*, pero nada más.

Como se observa, en el poder **no se menciona el objeto**, es decir, **los asuntos no están determinados ni identificados.**

En consecuencia, para superar estos yerros se deberá allegar poder en el que **se especifique de forma clara el objeto** frente a la demanda incoada, de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER 5 días** a la parte ejecutante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Corregida la solicitud de ejecución, se decidirá sobre el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-40-000-2020-00322-00

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7f2fc5ecc082637e496af36280d008cf3ac4c3bffca98454bbc95b0fae1868

Documento generado en 27/10/2021 02:24:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **William de Jesús Guevara Castaño**
Demandado: Municipio de Educación Nacional – FNPSM
Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00496-00**

Tema: Requiere **por segunda vez** el expediente administrativo.

Ingresó el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que venció en silencio el término de 10 días otorgados al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue el expediente administrativo.

El parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o particular que ejerza funciones administrativas **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Como ya se había indicado en la oportunidad anterior, en la contestación de la demanda la Fiduprevisora S.A. se limitó a solicitar que se oficiara a dicha entidad para que *“certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente”* (archivo 26, pág. 12).

Si bien en el plenario obra e mail en el cual Diana María Hernández Barreto, mediante el correo electrónico [«t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co»](mailto:t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co) remitió a la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá copia del requerimiento efectuado por este Despacho, lo cierto es que a la fecha no se ha allegado el expediente administrativo.

Debe recordarse a la entidad demandada que, de conformidad con el artículo 103 del CPACA, las partes deben cumplir con las cargas procesales y probatorias impuestas en el curso del proceso; por ello, su gestión para la consecución del documento

solicitado no puede contraerse a enviar un correo electrónico, sino que debe adelantar **todas** las gestiones necesarias para que sea allegado **oportunamente**.

En consecuencia, comoquiera que a la fecha no se ha allegado el expediente administrativo, se requerirá a la entidad demandada para que, en el término **improrrogable de diez (10) días**, allegue el expediente administrativo **completo** del docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081 de Medellín.

En caso de que esté en poder de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, deberá adelantar las gestiones necesarias para aportarlo al expediente oportunamente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Por Secretaría, **requerir** a la entidad demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegue el expediente administrativo **completo** del docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081 de Medellín, **so pena de que se compulse copias en contra del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.**

En caso de que esté en poder de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, **deberá adelantar las gestiones necesarias** para aportarlo al expediente oportunamente.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2. Lo anterior, en el término **improrrogable de diez (10) días**, vencido el cual, **sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y**, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.

3. Reconocer personería para actuar como apoderada en sustitución del Ministerio de Educación Nacional a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y Tarjeta Profesional 290.488 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4462f7f9d6abb982967e803f191bf318595f6e95437b7a3a1790488cb0b40fe

Documento generado en 27/10/2021 02:24:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **Protección de los derechos e intereses colectivos**

Demandante: Defensoría del Pueblo Regional del Caquetá

Demandado: Instituto Nacional de Vías – INVIAS y otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00075-00**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que indica que venció el término otorgado al Departamento del Huila sin pronunciamiento (archivo 62).

Vencido el término de traslado de la demanda, en la forma como lo establece el artículo 27 de la Ley 472 de 1998,¹ se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento cuyo propósito se dirige a escuchar las diversas posiciones sobre la acción instaurada.

Para el efecto, se señalará el día **jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, la cual se realizará a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial para el efecto, esta es, «Lifesize».

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Señalar el día **jueves veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

¹ **Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio. La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento. En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...).

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, las partes y el Ministerio Público deberán informar en el término de 3 días, el canal virtual por el cual van a participar en la audiencia y en las demás actuaciones procesales.

Una vez cumplido lo anterior, sin auto que lo ordene, por Secretaría se realizará el registro en el calendario de la Plataforma Lifesize; se determinará el link para unirse a la diligencia y se informará a las partes y al Agente del Ministerio Público.

2. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20378f3285a50c3efb07de3d66c9810298d44ca37b26c46cf9840246d3a4c569
Documento generado en 27/10/2021 02:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Departamento del Caquetá**

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00130-00**

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

Acta número 72.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por el Departamento del Caquetá contra Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva (archivo 1).

1.1.1. Pretensiones.

El Departamento del Caquetá solicita se libere mandamiento de pago en contra de Assistance Internacional (entidad extranjera sin ánimo de lucro) y Seguros del Estado S.A., por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.671.098.558,00) MCTE, representados en la resolución No. 002804 del 23 de noviembre de 2015, "*Por medio del cual se liquida unilateralmente un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro*"

Por los intereses causados al tenor de la Ley 80 de 1993, inciso 2 numeral 8, artículo 4 y la correspondiente indexación de capital.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

Por las costas del proceso, que en su oportunidad el honorable Magistrado se sirva liquidar conforme lo disponga en la sentencia.

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. El 9 de marzo de 2013 el Departamento del Caquetá y Assistance International suscribieron el convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro número 009, cuyo objeto era *«impulsar programas y actividades de interés público acordes al plan de Desarrollo Departamental 2012 – 2015, con el fin de establecer las bases de una cooperación recíproca para sumas esfuerzos técnicos, tecnológicos, operativos y logísticos para el desarrollo y cumplimiento de algunas metas de producto del Plan Indicativo del sector salud y al sector gobierno, relacionados con la atención de población vulnerable, para promover su inclusión social y garantizar su acceso a los programas de políticas públicas»* (pág. 3)
- ii. El valor pactado en el convenio fue de \$7.804.438.111 y se fijaron los siguientes aportes:

APORTES DE LA GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ: El Departamento del Caquetá, aportará para la ejecución del presente convenio la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.243.550.489), de los cuales SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$6.171.750.489,00), son aportados con cargo al presupuesto de la Secretaría de Gobierno. 1.1.) El Departamento aclara que del total de los aportes realizados para la ejecución del objetivo contractual apropiará de manera exclusiva para el programa y/o acción: SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD DE BAJA COMPLEJIDAD PARA SEGUIMIENTO A PACIENTES DE RIESGO DE PROGRAMAS DE SALUD PÚBLICA CON ESTRATEGIA DE EQUIPOS EXTRAMURALES PARA REALIZAR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ZONA TUTAL DISPERSA CON INDUCCIÓN DE DEMANDA Y MONITOREO DE LA CALIDAD DE SERVICIO BRINDADO, la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.800.000.000) y el valor restante de los aportes será para contribuir a la ejecución de los demás productos a realizar. 2) APORTES DE LA ENTIDAD COOPERANTE: Los aportes al presente convenio ascienden a la suma de MIL QUINIENTOS SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS (\$1.560.887.622,00), equivalente al veinte por ciento (20%) del total del convenio, los cuales se entregarán en especie, representados en medicamentos, equipos médicos, ambulancias, carros de bomberos o buses de transporte escolar. Se estima que aproximadamente el 70% de los aportes de LA ENTIDAD COOPERANTE serán representados en vehículos y el 30% restante en medicamentos y equipos médicos usado y/o nuevo.



Los ajustes y variaciones convenientes y necesarios serán evaluados y autorizados por el comité operativo el convenio. (pág. 3-4)

- iii. El plazo de ejecución y vigencia del convenio empezó desde el acta de inicio de (22 de marzo de 2013) hasta el 30 de diciembre de 2013.
- iv. Assistance Internacional, en su condición de cooperante, constituyó garantía ante Seguros del Estado S.A. mediante la póliza 12-44-101079468 con vigencia desde el 19 de marzo de 2013 hasta el 5 de enero de 2017 y amparó los riesgos de buen manejo del anticipo (\$1.248.710.098), cumplimiento del contrato (\$780.443.811), calidad del servicio (\$780.443.811) y salarios y prestaciones sociales (\$780.443.811). Esta póliza presentó 4 variaciones el 2 de agosto, 8 de octubre, 5 y 9 de diciembre de 2020.
- v. El Departamento del Caquetá liquidó de manera unilateral el Convenio 009 del 9 de marzo de 2013, a través de la Resolución número 002804 del 23 de noviembre de 2015. En el artículo 3º, se ordenó al cooperante, Assistance International, reintegrar a favor del departamento la suma de \$5.671.098.558,80 que corresponden a los desembolsos efectuados al convenio por parte de la entidad territorial.
- vi. La orden de reintegro obedeció a que, durante la ejecución del convenio, Assistance International no allegó los soportes contables y financieros que dieran cuenta de la ejecución de los dineros entregados por el departamento, *«por lo que no fue posible verificar físicamente la veracidad de los gastos en los que tuvo que incurrir para el logro de las actividades programadas en el citado convenio» (pág. 5).*
- vii. La resolución que liquidó unilateralmente el contrato fue notificada personalmente al representante legal de Assistance International a través de correo electrónico y presentó recurso de reposición el 4 de enero de 2016.
- viii. Mediante el Oficio número 001436 del 2 de marzo de 2016 se citó a Seguros del Estado S.A. para ser notificado de manera personal de la liquidación unilateral, el cual fue recibido el 3 de marzo de 2016. El 16 de marzo de 2016 se notificó por aviso la resolución, sin embargo, guardó silencio.
- ix. Por medio de la Resolución número 000546 del 8 de abril de 2016, el Departamento del Caquetá resolvió el recurso presentado por el cooperante; se



confirmó la Resolución número 002804 del 23 de noviembre de 2015. Se notificó el 8 de abril de 2016.

- x. Mediante el Oficio 002606 del 12 de abril de 2016, el Departamento del Caquetá notificó a Seguros del Estado S.A. de la Resolución 000546 del 8 de abril de 2016 y se le informó la ocurrencia de siniestro de incumplimiento por parte de Assistance International.
- xi. El 11 de abril de 2016 el Departamento del Caquetá emitió constancia de ejecutoria de la Resolución 00546 del 8 de abril de 2016.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El numeral 7 del artículo 152 del CPACA prevé que los Tribunales conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo prevé que constituye título ejecutivo, sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Y el artículo 299, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, establece que «*salvo lo establecido (...) para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, (...)*».

En el caso *sub examine*, se trata de la ejecución de la liquidación de un convenio iniciada por el Departamento del Caquetá, el cual tuvo como domicilio contractual el Municipio de Florencia y se pretende el pago de la suma que asciende a **\$5.671.098.558** que



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

corresponden a 6.242 SMLMV. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer el asunto.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 ídem, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

2.3. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Mediante la Resolución 002804 del 23 de noviembre de 2015 el Departamento del Caquetá liquidó unilateralmente el Convenio de Asociación número 009 de 2013 (archivo 3, pág. 26); contra esta decisión, el 4 de enero de 2016 la organización Assistance International presentó recurso de reposición (archivo 3, pág. 34), el cual fue resuelto desfavorablemente por medio de la Resolución 00546 del 8 de abril de 2016 (archivo 3, pág. 62). Esta cobró ejecutoria el 8 de abril de 2016 (archivo 3, pág. 89).

En la Resolución 002804 del 23 de noviembre de 2015, se ordenó:

CUARTO: Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro ASSISTANCE INTERNACIONAL para que efectué (sic) la devolución de los recursos en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (archivo 3, pág. 33).

Bajo ese entendido, los 30 días finalizaron el **23 de mayo de 2016**, en consecuencia, a partir del 24 de mayo de 2016 fecha empezó a correr el término de caducidad de 5 años, los cuales, en principio, fenecieron el 23 de mayo de 2021.

Debe tenerse en cuenta que el Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020 dispuso la suspensión de términos de caducidad desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera la reanudación de los términos judiciales, lo que aconteció con los Acuerdos 11567 del 5 de junio y 11581 de 26 de junio de 2020, a



través de los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

Entonces, para el 16 de marzo de 2020, había transcurrido un periodo de **3 años, 9 meses y 21 días**, es decir, le faltaba 1 año 2 meses y 8 días. Comoquiera que la suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio, este tiempo restante feneció el **9 de septiembre de 2021**. Así las cosas, la demanda fue presentada oportunamente el **2 de agosto de 2021** (archivo 6).

2.4. Del título ejecutivo.

2.4.1. De los requisitos del título.

De conformidad con el artículo 297 del CPACA, constituye título ejecutivo, *«sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, (...) los contratos, **los documentos en que consten sus garantías**, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.»*; ello, en concordancia con el numeral 6 del artículo 104 del mismo estatuto, el cual prevé que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de *«los ejecutivos (...) originados en los contratos celebrados por esas entidades (públicas)»*.

El título ejecutivo es el documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible **a cargo del deudor** y legitima al acreedor para hacer cumplir la obligación incluso contra la voluntad del deudor, a través de un proceso ejecutivo en el que se ordena el pago y la ejecución de sus bienes.

El Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos¹, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las primeras se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley.

¹ Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, M.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), donde entre otros, cita el Auto de 4 de mayo de 2002, exp. 15679 y de 30 de marzo de 2006, exp. 30.086.



Las condiciones **sustantivas** consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, **sean claras, expresas y exigibles**.

Frente a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera – Subsección C del Consejo de Estado, en auto de 14 de mayo de 2014 con ponencia del consejero Enrique Gil Botero (radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02), señaló lo siguiente:

(...) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor –aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos, como se verá más adelante-. La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación; es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; **es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado**; y proveniente del deudor, porque debe estar suscrito por él y por ende constituye plena prueba en su contra –requisito formal del título, como se verá más adelante-. Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 -exp. 27.322-, donde también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título. El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece: “Artículo 488. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Ahora, el título puede ser **simple o singular**, cuando la obligación está contenida en un documento; o **complejo**, cuando está integrado por varios documentos con individualidad jurídica, con la característica esencial que la exigibilidad de la obligación en ellos contenida depende de su conexidad, es decir, por si solos no constituyen título ejecutivo, como es el caso de los contratos estatales y las pólizas de seguro de cumplimiento.

2.4.2. De la liquidación unilateral como título ejecutivo.

Lo primero que debe señalarse es que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, uno de los principios del régimen de la contratación estatal es la autonomía de la voluntad, es decir, que los intervinientes en el negocio jurídico liquiden de forma directa el



contrato e intervengan en el corte de cuenta y el cumplimiento de las obligaciones de las partes.

En términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la liquidación final del contrato tiene como objetivo principal *«que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquel; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento.»*²

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto y de no existir tal término, la liquidación se realiza dentro de los 4 meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 20 de octubre de 2014 (número interno 27777), indicó:

Ese ajuste puede arrojar saldos a favor de la administración o del contratista y para la integración del título ejecutivo complejo, se acompañará con la demanda ejecutiva, **el contrato estatal o los acuerdos que lo modifican y el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos**, si se interpusieron, en las cuales constará una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Igualmente, **de la correcta notificación de las decisiones administrativas que se dicten depende la prosperidad de la pretensión ejecutiva a favor de la administración** (arts. 66 y ss, CPACA). En todo caso, en lo atinente a la adopción de la liquidación unilateral del contrato, es menester que el acto administrativo respectivo se encuentre debidamente ejecutoriado y notificado al contratista, para que le pueda ser oponible. **Lo mismo sucede con el tercer garante de las obligaciones contractuales.** Téngase en cuenta que al ser acto administrativo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, será susceptible únicamente del recurso de reposición.

Entonces, la liquidación unilateral se materializa **en un acto administrativo** que hace manifiesta la imposición de la voluntad de la administración sobre el contratista sobre la forma como terminó el negocio jurídico. En otros términos, este es un poder exorbitante de la administración en la que se determinan las condiciones finales del contrato y se declara a paz y salvo, deudora o acreedora del contratista (aquí cooperante) e, igualmente, tiene la

² Sentencia del 31 de marzo de 2011 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

potestad para apreciar los hechos y demás aspectos que hacen parte de la liquidación del contrato.

2.4.3. Sobre el cumplimiento de los requisitos de la liquidación unilateral del convenio de asociación en el caso concreto.

Revisada la demanda, se observa que los ejecutados son: **i)** la organización sin ánimo de lucro Assistance International y **ii)** Seguros del Estado S.A. En ese sentido, dado que se trata del cobro en virtud de la liquidación unilateral del contrato y de las pólizas de seguro tomadas por Assistance International, el título ejecutivo es complejo, toda vez que los requisitos que se deben cumplir para su composición se encuentran integrados por varios documentos, entre ellos, el acta de liquidación, la póliza y sus anexos, el acto que resolvió el recurso de reposición y las notificaciones.

En la Resolución 002804 del 23 de noviembre de 2015, por la cual se liquidó unilateralmente el convenio de asociación, se consideró y resolvió:

Que el 23 de octubre del año 2015, se llevó a cabo la socialización del contenido de la liquidación del convenio No. 009 del 2013, donde concurrió por parte del Departamento del Caquetá HUGO ALEJANDRO RINCÓN URIBE, secretario de Gobierno Departamental en su condición de Supervisor del convenio, YUBER RAMÓN BUITRAFO, secretario de Salud Departamental, y JESÚS ALVARO MUÑOZ OROZCO, en su condición de supervisor adscrito a la secretaría de Salud Departamental y por parte de la ASSISTANCE INTERNATIONAL la abogada CLAUDIA TATIANA GUTIERREZ MORENO, apoderada.

Que una vez socializada y revisada el acta de liquidación final bilateral por las partes, se tiene que durante la ejecución del convenio, Assistance International no allegó los soportes contables y financieros que dieran cuenta de la ejecución de los dineros entregados por el Departamento del Caquetá, no fue posible verificar físicamente la veracidad de los gastos en los que tuvo que incurrir para el logro de las actividades programadas en el citado convenio. En consecuencia no hay lugar al reconocimiento de prestaciones económicas a favor de la entidad cooperante y en este sentido Assistance International, debe reintegrar al Departamento del Caquetá la suma de CINCO MIL SESISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS MCTE. (\$5.671.098.558.80).

Conforme a lo anterior intervino la apoderada de la entidad ASSISTANCE INTERNATIONAL manifestando expresamente el desacuerdo con el contenido de la misma, se abstuvo de elevar salvedades y se reservó el derecho de iniciar las acciones contenciosas a que hubiere lugar.

Que esta liquidación final unilateral encuentra su fundamento en los términos del artículo 11 de la ley 1150 del año 2007, toda vez que no se logró acuerdo bilateral y aún no ha operado la caducidad para ejercer la facultad unilateral de liquidación.

(...)

RESUELVE



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

PRIMERO: Se ordena liquidar unilateralmente el Convenio de Asociación No. 009 del año 2013 celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la entidad sin ánimo de lucro ASSISTANCE INTERNATIONAL, (...) para la ejecución del objeto denominado “impulsar programas y actividades de interés público acordes con el plan de desarrollo departamental 2012 – 2015, con el fin de establecer las bases de una cooperación recíproca para sumas esfuerzos técnicos, tecnológicos, metodológicos, operativos y logísticos para el desarrollo y cumplimiento de algunas metas de producto del plan indicativo del sector salud y al sector gobierno, relacionados con la atención de población vulnerable, para promover su inclusión social y garantizar su acceso a los programas de políticas públicas..”

SEGUNDO: De acuerdo con las consideraciones señaladas; para el convenio 009 de 2013 celebrado entre el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y la entidad sin ánimo de lucro ASSISTANCE INTERNATIONAL, (...) téngase la siguiente Liquidación Unilateral:

(...)

TERCERO: Ordenar a ASSISTANCE INTERNATIONAL, reintegrar a favor del Departamento del Caquetá la suma de **CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS OCHENTA CENTAVOS MCTE (\$5.671.098.558,80)**. Los dineros a reintegrar por parte de Assistance Internacional deberán ser consignados a las siguientes cuentas bancarias certificadas por cada entidad:

- ✓ Cuenta Corriente (...) a nombre de la **TESORERÍA GENERAL DEPARTAMENTAL**, en la que se debe depositar la suma de (\$71.800.000,00) SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE.
- ✓ Cuenta Corriente Oficial (...) a nombre del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SSD – SGP – SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** (...), en la que se debe depositar la suma de (\$1.716.242.482,00) MIL SETECIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE.
- ✓ Cuenta Corriente (...) a nombre de **SGP/SGSSS/PREST SERV PUB**, en la que se debe depositar la suma de (\$3.883.056.076,80) TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS OCHENTA CENTAVOS MCTE.

CUARTO: Exhortar a la entidad sin ánimo de lucro ASSISTANCE INTERNACIONAL para que efectué (sic) la devolución de los recursos en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

QUINTO: Téngase como parte integral del presente acto administrativo, los documentos precontractuales y contractuales, así como los soportes de ejecución de las actividades ejecutadas, el poder otorgado a la abogada Claudia Tatiana Gutiérrez Moreno (...), las citaciones convocadas para la liquidación final bilateral, el proyecto de acta de liquidación final bilateral, el acta de concertación y suscripción bilateral del convenio No. 009 del 2013 suscrita por las partes contratantes el día 23 de octubre del 2013 y todos los demás documentos provocados durante la ejecución del convenio referido. (archivo 3, pág. 32-33).

Al verificar los requisitos del título ejecutivo, encuentra la Sala que si bien la obligación es expresa, clara y exigible porque se indicó el monto de las sumas que pretende el Departamento del Caquetá y se encuentra ampliamente vencido el término de 30 días para el pago.



2.5. El mandamiento de pago.

2.5.1. El Departamento del Caquetá pretende el pago del capital en cuantía de \$5.671.098.558,80 y de los intereses causados al tenor de la Ley 80 de 1993, inciso 2 numeral 8, artículo 4, así como la correspondiente indexación de capital.

En el Convenio de Asociación 009 del 9 de marzo de 2013, se pactó:

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO.- La liquidación del presente Convenio se realizará en los términos señalado en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, en la cual se hará constar el informe general de ejecución del Convenio y la liquidación de los valores correspondientes, así como la forma en que se transferirán los recursos no ejecutados y los bienes y servicios adquiridos.

En este documento no se hizo alusión al pago de los intereses reclamados en este proceso ejecutivo. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en el auto proferido el 7 de diciembre de 2018 con ponencia de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico (radicación 05001-23-31-000-2003-02734-04), explicó:

Para resolver el caso concreto, el despacho encuentra que en el ejecutivo contractual, a falta de otra disposición en el título, la actualización del crédito debe **hacerse siguiendo lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993** y el Decreto Reglamentario 679 de 1994, que, en lo esencial se han mantenido vigentes en los decretos reglamentarios posteriores.

Es útil observar que el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, utilizado como fuente normativa de carácter supletivo, sirve para determinar la fórmula bajo la cual se liquidan los intereses en materia contractual y consagra la obligación de reconocer intereses moratorios a la tasa del equivalente al doble del interés legal civil, sobre el valor histórico actualizado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que, **a falta de pacto contractual, de conformidad con el referido artículo 4º de la Ley 80 de 1993, el interés aplicable a la liquidación de perjuicios por incumplimiento del contrato es el doble del interés legal civil previsto en un 6% anual en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, interés moratorio liquidado a la tasa del 12% anual sobre el capital adeudado o proporcional al número de días hasta la fecha de cada pago.**

Se hace notar que esta última tasa de interés coincide nominalmente con el 1% establecido en el mandamiento de pago y en la sentencia del presente proceso.

Por lo anterior, se concluye que la sentencia en el caso *sub lite* contiene el mismo supuesto de la Ley 80 de 1993 en cuanto dispuso el pago de intereses del 1% mensual sobre el valor histórico actualizado.

En relación con el monto base para liquidar los intereses, los decretos reglamentarios han dispuesto, en forma reiterada, el ajuste de la base para calcular los intereses con referencia a la variación del IPC anual y no con fundamento en la variación del período completo de cálculo, así:

Decreto 679 de 1994



“Artículo 1°.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.” (La negrilla no es del texto).

Decreto 1510 de 2013

“Artículo 36. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4°, numeral 8° de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos”.

La norma vigente establece, en igual sentido:

Decreto 1082 de 2015

“Artículo 2.2.1.1.2.4.2. De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos. (Decreto 1510 de 2013, artículo 36)” (la negrilla no es del texto).

Posteriormente, en el auto proferido el 12 de febrero de 2019 con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata (radicación 25000-23-26-000-2003-00812-02), indicó:

Aunado a lo anterior, en los términos del mandamiento de pago, **los intereses deben ser liquidados en la forma indicada en el artículo 4° de la Ley 80 de 1993** y del artículo 1° del Decreto 679 de 1994.

23. Al tenor de las mencionadas normas, se observa que el auto apelado e, inclusive, el auto que modifica esa misma providencia, cometen yerros en la liquidación efectuada puesto que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, los cuales deben ser corregidos.

24. En cuanto a la actualización del capital, **el mismo solo puede ser actualizado cada año de mora hasta la fecha de la presente providencia** y no como lo hizo el Tribunal con la forma tradicional de actualización de condenas, puesto que el artículo 1° del Decreto 679 de 1994, para esos efectos, dispuso que el capital debido sólo se actualiza cada año, así:

(...)

25. En cuanto a la liquidación de los intereses sobre el capital, causados desde el día 23 de abril de 2002, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se realice el pago, se observa que el Tribunal interpretó mal las disposiciones del artículo 1° del Decreto 679 de 1994, en cuanto actualizó el capital cada año calendario y no cada año de mora, siendo clara la norma en señalar que *“se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del año anterior”*, lo que no quiere decir que la actualización se deba efectuar de 1° de enero a 31 de diciembre, sino por cada año de mora, es decir, para cada 23 de abril, fecha en que se hizo exigible la obligación, se debían actualizar los valores según el IPC del año



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

inmediatamente anterior el cual se tasa desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, tal como se refleja en la siguiente tabla:

(...)

26. No obstante, como los intereses se deben liquidar hasta cuando se realice el pago, al valor señalado se le deben sumar los intereses causados hasta el 22 de febrero de 2019, fecha de expedición de la presente providencia, tal como se refleja en la siguiente tabla:

(...)

Finalmente, se debe sumar el capital actualizado a los intereses causados con el fin de determinar el valor final de la liquidación del crédito (...)

Bajo los anteriores parámetros, se libraré mandamiento de pago por el capital solicitado por la parte actora y los intereses causados a partir del 24 de mayo de 2016, en los términos del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

2.5.2. Ahora bien, sobre la solicitud de ejecución frente a Seguros del Estado S.A., debe señalarse que en el documento mediante el cual se hizo alusión al siniestro, se hizo referencia a la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 26 de noviembre de 2015 (número interno 53.914), en la cual se indicó:

(i) Lo primero es la ocurrencia del riesgo o siniestro y posteriormente, se produce su declaratoria. (ii) **La Administración debe declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo**; (iii) El plazo máximo con que cuenta la entidad estatal para esta declaratoria es a más tardar dentro de los dos años siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro; (iii) el riesgo debe acaecer durante la vigencia del seguro, y por último, (iv) No obstante, la declaratoria de ocurrencia del mismo, puede producirse después del vencimiento de la póliza.

De acuerdo con ese parámetro jurisprudencial tenido en cuenta por el Departamento del Caquetá, el siniestro debía declararse **mediante acto administrativo**, el cual no fue allegado al plenario; en la notificación de la Resolución 000546 de 2016 únicamente se hizo alusión a «**informar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento**», **sin que se indicara frente a qué amparo se declaraba el siniestro**, es decir, si por el buen manejo del anticipo, el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio o los salarios y prestaciones sociales, pues estos fueron los que se garantizaron en la póliza (archivo 3, pág. 19).

Lo anterior, aunado a que la declaratoria de siniestro debe constar en el acto que lo declara, el cual, como ya se dijo, no se adjuntó a la demanda. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado:

(...) específicamente respecto del cobro ejecutivo de las pólizas de seguro tomadas por los contratistas de la Administración para garantizar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato estatal, es decir, en aquellos eventos en los que la Administración reclama judicialmente el pago de la indemnización contenida en esa póliza de seguro, se observa que ésta, constituye apenas, uno de los



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

componentes del **título ejecutivo complejo que en estos eventos de cobro ejecutivo de obligaciones contractuales a favor de la Administración, se debe conformar, y que comprende, no sólo la respectiva póliza -en la que consta el traslado del riesgo que el contratista de la Administración le hizo a la aseguradora, respecto de su deber de indemnizar a la entidad estatal por los perjuicios surgidos de su incumplimiento contractual-, sino también, el contrato estatal y el acto administrativo mediante el cual se declaró la existencia del siniestro.**³

En consecuencia, se librá mandamiento de pago únicamente frente a Assistance Internacional y se denegará en lo que respecta a Seguros del Estado S.A.

2.6. Reconocimiento de personería para actuar.

En la página 92 del archivo 3 del expediente, reposa poder otorgado por Arnulfo Gasca Trujillo en calidad de gobernador del Departamento del Caquetá a la abogada Amparo Lorena Montealegre Arango, identificada con cédula de ciudadanía 55.173.752 de Neiva (Huila) y Tarjeta Profesional 124.490 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ASSISTANCE INTERNACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por concepto de capital la suma de **cinco mil seiscientos setenta y un millones noventa y ocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos ochenta centavos mcte (\$5.671.098.558,80).**

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de mayo de 2016 hasta cuando se pague efectivamente la liquidación, los cuales se liquidarán en los términos del numeral 8º del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, conforme a los parámetros jurisprudenciales señalados en la parte considerativa de esta providencia.

³ Consejo de Estado, auto del 6 de junio de 2007, proferida dentro del proceso radicado bajo el número interno 48659.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

2. **NEGAR** el mandamiento de pago frente a Seguros del Estado S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Notificar personalmente a Assistance Internacional, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
5. La demandada contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
7. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.
8. **Reconocer personería para actuar** en representación del Departamento del Caquetá a la abogada Amparo Lorena Montealegre Arango, identificada con cédula de ciudadanía 55.173.752 de Neiva y Tarjeta Profesional 124.490 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en la página 92 del archivo 3 del expediente digital.
9. **Notificar** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Departamento del Caquetá
Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

YANNETH REYES VILLAMIZAR⁴
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b90d876fc9125a0cb3fa48317054e3751bad444d0924938b9f7d3cf3ded5006

Documento generado en 27/10/2021 04:02:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Como Magistrada Encargada del Despacho Primero y Titular del Despacho Cuarto de este Tribunal.



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

ASUNTO

Allegado el poder requerido en el auto que inadmitió la demanda, procede el despacho a estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva (archivo 2).

1.1.1. Pretensiones.

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicitó se libre mandamiento contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$589'789.599,50) M/cte**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 11 de mayo de 2018 y que constan en la sentencia de fecha 24 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, modificada en sentencia de fecha 13 de abril de 2016, por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa incoado por Aura María Delgado Charry y otros en contra de la Nación – Ministerio de



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Defensa – Policía Nacional, Exp. No. 2006-00465-01, debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2016.

2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$546'788.698,49) M/cte**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 29 de abril de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 16 de junio de 2021. Con una fecha de suspensión de intereses desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 16 de abril de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 17 de junio de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso. (pág. 13-14)

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. María de Jesús Peralta, Jorge Córdoba Vargas, Zunilda, Martha Lucía y Sandra Bibiana Córdoba Peralta, Emir Córdoba de Vallejo, Mario Alberto Córdoba Delgado y Aura María Delgado Charry, obrando en nombre propio y la última además en representación de los menores Alex Enrique y Linda Lizeth Córdoba Delgado, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. – Ministerio del Interior y de Justicia, Departamento del Caquetá y Municipio de San Vicente del Caguán, con el objeto de que se declarara la responsabilidad de las demandadas y se condenara a las entidad públicas al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de la muerte del señor Jorge Enrique Córdoba Peralta, ocurrida el 26 de marzo de 2005.
- ii. Mediante la sentencia proferida el 24 de abril de 2008, en el proceso radicado con el número 18001-23-31-003-2006-00465-00, este Tribunal resolvió declarar la responsabilidad y condenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes. Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales.
- iii. Mediante la sentencia del 13 de abril de 2016, en segunda instancia, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

sentencia de primera instancia y condenó a la entidad a pagar los siguientes valores:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales (SMMLV)
Aura María Delgado Charry	Cónyuge del Occiso	100 SMMLV
Alex Enrique Córdoba Delgado	Hijo del Occiso	100 SMMLV
Linda Lizeth Córdoba Delgado	Hija del Occiso	100 SMMLV
Mario Alberto Córdoba Delgado	Hijo del Occiso	100 SMMLV
María de Jesús Peralta	Madre del Occiso	100 SMMLV
Jorge Córdoba Vargas	Padre del Occiso	100 SMMLV
Zunilda Córdoba Peralta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Martha Lucía Córdoba Peralta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Sandra Bibiana Córdoba Peralta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Emir Córdoba de Vallejo	Hermano del Occiso	50 SMMLV

Y, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Aura María Delgado Charry	Cónyuge del occiso	\$160'678.536
Alex Enrique Córdoba Delgado	Hijo del Occiso	\$20'993.251
Linda Lizeth Córdoba Delgado	Hija del Occiso	\$37'535.750

- iv. Según la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2016 quedó debidamente ejecutoriada el 28 de abril de 2016.
- v. Ghilmar Ovidio Ariza Perdomo, como apoderado de la parte actora en el proceso de reparación directa, allegó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 16 de abril de 2018 con el radicado número 034273, a fin de que los demandantes obtuvieran el pago de las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia.
- vi. El 24 de abril de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre Ghilmar Ovidio Ariza Perdomo, en nombre de Aura María Delgado Charry, Alex Enrique Córdoba Delgado, Linda Lizeth Córdoba Delgado, Mario Alberto Córdoba Delgado y Zunilda Córdoba Peralta, quien para efectos del contrato obró como cedente y, el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de la sociedad Avance Sentencias S.A.S. y quien para efectos del contrato obró como cesionario, sobre la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios de la sentencia del 24 de abril de 2008, modificada en la del 13 de abril de 2016.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

- vii. El 7 de mayo de 2018 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de Avance Sentencias S.A.S., quien para efectos del contrato obró como cedente, y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez actúa únicamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (cesionaria) sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 24 de abril de 2008 modificada por la del 13 de abril de 2016. Las sumas corresponden a:

Nombre del demandante	Daño Moral en la Sentencia (SMMLV)	Porcentaje de Compra	Concepto	Total compra Daños Morales (COP)	Total Lucro Cesante (COP)
Aura Maria Delgado Charry	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$160'678.536
Alex Enrique Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$20'993.251
Linda Lizeth Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$37'535.750
Mario Alberto Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	N/A
Zunilda Córdoba Peralta	50 SMMLV	100%	Derechos	\$34'472.750	N/A
Jorge Córdoba Vargas	100 SMMLV	35%	Honorarios	\$24'130.925	N/A
Martha Lucia Córdoba Peralta	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Sandra Bibiana Córdoba Peralta	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Emir Córdoba de Vallejo	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Subtotal	700 SMMLV	N/A	N/A	\$370'582.062,50	\$219'207.537
TOTAL				\$589'789.599,50	

Los derechos económicos reconocidos a María de Jesús Peralta no son parte de la cesión.

- viii. El 11 de mayo de 2018 la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y el representante legal de Avance Sentencias S.A.S. allegaron comunicación al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con radicado número 044195, en la que solicitaron la aceptación del contrato de cesión del 7 de mayo de 2018, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

- ix. En el Oficio S-2018-029950 del 24 de mayo de 2018 expedido por el jefe grupo ejecución decisiones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, la ejecutada **i)** manifestó aceptar la cesión de créditos del 7 de mayo de 2018 y reconoció a Alianza Fiduciaria como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 13 de abril de 2016; y **ii)** asignó el turno de pago número 151-S-2017.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) dispuso que los Tribunales Administrativos, conforme al factor de conexidad, conocen de la ejecución de las condenas impuestas o conciliaciones judiciales en los procesos que haya conocido como primera instancia.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se evidencia que en efecto, el proceso con radicación 18001-23-31-003-2006-00465-00 fue conocido por este Despacho.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

Comoquiera que la Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para el trámite ejecutivo, en virtud del artículo 306 *ídem*, para los aspectos no regulados debe acudir al Código General del Proceso.

2.3. Sobre el requisito contenido en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 prevé que *«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial*



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.»

Observa el Despacho que efectivamente, la parte ejecutante remitió copia de la demanda y anexos a la entidad demandada al correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co.

2.4. Oportunidad.

El literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 prevé que, cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados de decisiones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Esta, la exigibilidad, se produce **i)** 18 meses después de la ejecutoria si fue proferida en los términos del Decreto 01 de 1984; o **ii)** 10 meses después de esa ejecutoria si lo fue en los procesos regidos por la Ley 1437 de 2011.

En el *sub lite*, se encuentra probado que:

- i. La sentencia de segunda instancia fue proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 13 de abril de 2016 (archivo 2, pág. 43).
- ii. Quedo ejecutoriada el **28 de abril de 2016** (archivo 2, pág. 73).

Ahora, como la sentencia se profirió en los términos del Decreto 01 de 1984, el término de 18 meses feneció el **28 de octubre de 2017**. Bajo ese entendido, el término de 5 años de caducidad inició el 29 de octubre de 2017 y finaliza el 29 de octubre de 2022. En consecuencia, la demanda fue presentada en término, el 26 de agosto de 2021.

2.5. Del título ejecutivo.

Las sentencias judiciales y las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Revisada la demanda, el título ejecutivo está compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de abril de 2008 por este Tribunal y el 13 de abril de 2016 por el Consejo de Estado.

Las condiciones sustantivas del título también se encuentran satisfechas:

- i. **La obligación es expresa**, toda vez que en la sentencia proferida el 13 de abril de 2016 por la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se resolvió:

MODIFICAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 24 de abril de 2008, la cual quedará así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Nación (Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional y DAS).

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en causa pasiva propuesta por el Departamento del Caquetá y en consecuencia la falta de legitimación en la causa pasiva del Municipio de San Vicente del Caguán.

TERCERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en la muerte del señor JORGE ENRIQUE CÓRDOBA PERALTA, ocurrida el 26 de marzo de 2005, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicadas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar los perjuicios morales ocasionados a los actores, en las siguientes cantidades.

- a) El equivalente en 100 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada una de las siguientes personas: AURA MARÍA DELGADO CHARRY (cónyuge sobreviviente), ALEX ENRIQUE, LINDA LIZEHT y MARIO ALBERTO CÓRDOBA DELGADO (hijos), MARÍA DE JESUS PERALTA y JORGE CÓRDOBA VARGAS (padres).
- b) El equivalente en pesos de 50 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de los hermanos del señor Jorge Enrique Córdoba Peralta, ZUNILDA, MARTHA LUCÍA y SANDRA BIBIANA CÓRDOBA PERALTA y EMIR CÓRDOBA DE VALLEJO.

QUINTO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a cancelar por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante, las siguientes sumas de dinero:

- a) Para la señora AURA MARÍA DELGADO CHARRY, cónyuge sobreviviente, la suma de ciento sesenta millones seiscientos setenta y ocho mil quinientos treinta y seis pesos M/cte (\$160.678.536).
- b) A favor de ALEX ENRIQUE CÓRDOBA DELGADO, la suma de veinte millones novecientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y un pesos M/cte (\$20.993.251).



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

- c) A favor de LINDA LIZEHT CORDOBA DELGADO, la suma de treinta y siete millones quinientos treinta y cinco mil setecientos cincuenta pesos M/cte (\$37.535.750).

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

- ii. **La obligación es clara**, toda vez que en la sentencia se indicó expresamente qué sumas de dinero se reconocían.
- iii. **La obligación es exigible** porque el término de 18 meses para el cumplimiento de la sentencia feneció el 28 de octubre de 2017.

En consecuencia, satisfechos los requisitos del título, debe determinarse si resulta procedente librar mandamiento de pago en la forma pedida.

2.6. Legitimación en la causa por activa.

Cómo se indicó el Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue condenado al pago de los perjuicios de María de Jesús Peralta, Jorge Córdoba Vargas, Zunilda, Martha Lucía y Sandra Bibiana Córdoba Peralta, Emir Córdoba de Vallejo, Mario Alberto Córdoba Delgado y Aura María Delgado Charry, obrando en nombre propio y la última además en representación de los menores Alex Enrique y Linda Lizeth Córdoba Delgado-

El 24 de abril de 2018 se suscribió el «*contrato cesión a título de descuento de créditos derivados de una sentencia judicial*» por **Ghilmar Ovidio Ariza Perdomo** como representante de Aura María Delgado Charry, Alex Enrique Córdoba Delgado, Linda Lizeth Córdoba Delgado, Mario Alberto Córdoba Delgado, Zunilda Córdoba Peralta, en calidad de cedente, y el **representante legal de Avance Sentencias País S.A.S.** como cesionario, de la sentencia judicial. En este documento se plasmó:

Se excluye de la negociación los derechos económicos reconocidos a MARÍA DE JESUS PERALTA y el sesenta y cinco por ciento (65%) de los derechos que corresponden a los beneficiarios **JORGE CÓRDOBA VARGAS, MARTHA LUCÍA CÓRDOBA PERALTA, SANDRA BIBIANA CÓRDONA PERALTA, EMIR CÓRDOBA DE VALLEJO.** (archivo 2, pág. 87).

(...)

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO (...).

Así mismo tiene por objeto la cesión a título de descuento del treinta y cinco por ciento (35%) de los créditos derivados de la sentencia que le corresponden a cada uno de los beneficiarios **JORGE CÓRDOBA VARGAS, MARTHA LUCÍA CÓRDOBA PERALTA, SANDRA BIBIANA CÓRDONA PERALTA, EMIR**



CÓRDOBA DE VALLEJO por concepto de cuota Litis como honorarios pactados por ellos con el apoderado judicial y CEDENTE. (archivo 2, pág. 89).

Posteriormente, el representante legal de Avance Sentencias País S.A.S. (cedente) y la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. suscribieron contrato de cesión de créditos frente a los siguientes beneficiarios:

BENEFICIARIO	CESIÓN DE DERECHOS
Aura María Delgado Charry	100%
Alex Enrique Córdoba Delgado	100%
Linda Lizeth Córdoba Delgado	100%
Mario Alberto Córdoba Delgado	100%
Zunilda Córdoba Peralta	100%

Adicionalmente, se cede el 35% respecto de los siguientes beneficiarios, derechos que también fueron adjudicados mediante la sentencia mencionada en el párrafo anterior.

BENEFICIARIO	CESIÓN DE DERECHOS POR CONCEPTO DE HONORARIOS
Jorge Córdoba Vargas	35%
Martha Lucía Córdoba Peralta	35%
Sandra Bibiana Córdoba Peralta	35%
Emir Córdoba Vallejo	35%

(...)

En este punto se hace la salvedad que los Derechos Económicos reconocidos a **María de Jesús Peralta**, no son objeto de la presente cesión. (archivo 2, pág. 102-103).

Mediante el Oficio número S-2018-029952 del 24 de mayo de 2018, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, comunicó:

(...) comedidamente me permito informar que la Policía Nacional **ACEPTA** la presente cesión en los porcentajes descritos anteriormente de los derechos económicos derivados de la obligación judiciales CORRESPONDIENTE A LOS BENEFICIARIOS RELACIONADOS EN PRECEDENCIA, ES DE ANOTAR QUE SE EXCLUYE DE LA PRESENTE NEGOCIACIÓN LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE MARÍA DE JESUS PERALTA Y EL 65% DE LOS DERECHOS DE JORGE CÓRDOBA VARGAS, MARTHA LUCÍA CORDOBA PERALTA, SANDRA BIBIANA CÓRDOBA PERALTA y EMIR CÓRDOBA DE VALLEJO. (archivo 2, pág. 117-118).

En consecuencia, la sociedad **Alianza Fiduciaria S.A.** está legitimada para solicitar el pago derivado de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 13 de abril de 2016.

2.7. El mandamiento de pago.

La sociedad ejecutante pretende el pago de capital e intereses en cuantía de \$589.789.599,50 y \$546.788.698,49, respectivamente. Estos últimos, es decir, los



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

intereses, causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2016) hasta el 16 de junio de 2021 y los siguientes causados desde el 17 de junio hasta la fecha de pago de la obligación.

Tal como lo señaló la parte ejecutante, se reconoció el equivalente en 100 SMLMV a favor de cada una de las siguientes personas: Aura María Delgado Charry, Alex Enrique, Linda Lizeth y Mario Alberto Córdoba Delgado y, 50 SMLMV a Zunilda Córdoba Peralta; frente a estas personas, se cedió el 100% de los derechos económicos.

Además, en el contrato de cesión de derechos solo se estipuló el 35% por concepto de honorarios de Jorge Córdoba Vargas, Martha Lucía Córdoba Peralta, Sandra Bibiana Córdoba Peralta y Emir Córdoba de Vallejo.

Al revisar la tabla plasmada en la demanda, se evidencia que, efectivamente, las sumas y porcentajes relacionadas frente a cada uno de los demandantes, en lo que respecta a los perjuicios morales, corresponden al salario mínimo del año 2016 (\$689.455). También frente a los perjuicios materiales se observa concordancia en los valores:

Nombre del demandante	Daño Moral en la Sentencia (SMMLV)	Porcentaje de Compra	Concepto	Total compra Daños Morales (COP)	Total Lucro Cesante (COP)
Aura María Delgado Charry	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$160'678.536
Alex Enrique Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$20'993.251
Linda Lizeth Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$37'535.750
Mario Alberto Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	N/A
Zunilda Córdoba Peralta	50 SMMLV	100%	Derechos	\$34'472.750	N/A
Jorge Córdoba Vargas	100 SMMLV	35%	Honorarios	\$24'130.925	N/A
Martha Lucía Córdoba Peralta	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Sandra Bibiana Córdoba Peralta	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Emir Córdoba de Vallejo	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Subtotal	700 SMMLV	N/A	N/A	\$370'582.062,50	\$219'207.537
TOTAL				\$589'789.599,50	



En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por **quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$589.789.599,50)**.

Ahora bien, frente a los intereses moratorios no se dará una orden expresa, toda vez que a la fecha no se ha pagado el total de la obligación, por tanto, se librará el mandamiento de pago por este concepto desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2016) hasta el pago total de la obligación, con una **suspensión de los intereses** desde el 28 de octubre de 2016 (vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.) hasta el 16 de abril de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento).

Estos deberán ser liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A., dado que el proceso de reparación directa fue tramitado de conformidad con sus disposiciones normativas, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado¹. Sobre las costas, se hará un pronunciamiento en la etapa respectiva.

2.8. Reconocimiento de personería para actuar.

En la página 3 del archivo 14 del expediente digital reposa el poder otorgado por Tatiana Andrea Ortiz Betancourt como representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Carete y Tarjeta Profesional 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por reunir los requisitos de ley, será aceptado el mandato y se le reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en los términos y para los efectos allí contenidos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 9 de julio de 2021 con ponencia del consejero José Roberto SÁCHICA Méndez, radicación 05001-23-33-000-2019-01705-01.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

1.1. Por concepto de capital el valor de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$589.789.599,50)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2016) hasta el pago total de la obligación, con una **suspensión de los intereses** desde el 28 de octubre de 2016 (vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.) hasta el 16 de abril de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento).

2. En firme esta providencia, **remitir** el expediente digital a la contadora que sirve de apoyo a este Tribunal, con el fin de que se proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Notificar personalmente al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, la ejecutada podrá proponer las excepciones de mérito previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notificar personalmente al Ministerio Público, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
5. El Ministerio de Defensa – Policía Nacional contará con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.
6. Notifíquese por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.
7. Remitir copia de esta providencia, junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

8. Se insta a los sujetos procesales para que, en adelante, hagan uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias. El trámite se adelantará de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021; en caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, así se indicará en la respectiva providencia.
9. Reconocer personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con la cédula de ciudadanía 78.020.738 de Carete y Tarjeta Profesional 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra en la página 3 del archivo 14 del expediente digital.
10. Una vez allegada la liquidación por parte de la contadora y vencidos los términos concedidos en los numerales anteriores de esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez

Magistrada

Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Código de verificación:

208af21a2baaf48ebe66b648c0bfb3295115f7d994f25b32e5612032cb893445

Documento generado en 27/10/2021 02:24:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauca
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Nohelia Pérez Flórez y otros**

Demandado: Municipio de Florencia

Radicación: 18001-33-40-004-**2016-00067-01**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el Departamento del Putumayo.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

Fernando Torres Claros, Silvio Losada Ortiz, Noelia Pérez Flórez y Yudy Magnolia Rojas Martínez, por conducto de apoderado judicial, solicitaron se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Demandante	Actos demandados
Fernando Torres	<ol style="list-style-type: none">Decreto No. 0453 de 24 de junio de 2015 “<i>Por medio del cual se incorpora a un funcionario de carrera administrativa del nivel profesional a la planta de personal de la nueva estructura organizacional de la Secretaría de Educación Municipal y se da por terminado un encargo en el cargo de profesional universitario código 219, grado 12 de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia</i>”, expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia.Resolución No. 0765 de 2 de septiembre de 2015, por la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.



Silvio Losada	<ol style="list-style-type: none">1. Decreto 0467 de 24 de junio de 2015 “<i>Por medio del cual se termina un encargo a un funcionario administrativo</i>” expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia.2. Decreto 0803 de 15 de septiembre de 2015, por el cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.
Nohelia Pérez	<ol style="list-style-type: none">1. Decreto 0468 de 24 de junio de 2015 “<i>Por medio del cual se termina un encargo a un funcionario administrativo</i>” expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia.2. Resolución No. 1306 de 11 de septiembre de 2015, por la cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.
Yudy Rojas	<ol style="list-style-type: none">1. Decreto 0469 de 24 de junio de 2015 “<i>Por medio del cual se termina un nombramiento provisional en vacancia temporal a un funcionario administrativo</i>” expedido por la Alcaldesa del Municipio de Florencia.2. Decreto 0802 de 15 de septiembre de 2015, por el cual se resolvió un recurso de reposición contra el decreto anterior.

A título de restablecimiento del derecho, pidieron que se paguen los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde la terminación de su nombramiento y provisionalidad hasta que se verifique el reintegro en un empleo de igual o mejores condiciones de aquel en el que estaban nombrados cuando se profirieron los actos enjuiciados.

1.2. Auto admisorio de la demanda (f. 445¹).

En auto proferido el 29 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió admitir la demanda y vincular como litisconsorte necesario a Ángel Alberto Oyola Lis.

1.3. Sentencia de primera instancia (f. 760²).

¹ En el expediente digitalizado: archivo 5, página 153.

² n el expediente digitalizado: archivo 9, página 3.



En la sentencia proferida el 30 de abril de 2018 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, se resolvió declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, como restablecimiento del derecho, dispuso:

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA, que si subsisten los presupuestos de hecho y de derecho que estaban vigentes a 23 de junio de 2015, se mantengan los encargos de FERNANDO TORRES CLAROS, en el empleo de profesional universitario código 219, grado 12 de la Secretaría de Educación Municipal de Florencia; de SILVIO LOSADA ORTIZ, en el empleo de Técnico Operativo, código 314, grado 05; y de NOELIA PÉREZ FLÓREZ, en el empleo de Secretario, código 440, grado 11. Así mismo, que se reintegre mediante nombramiento en provisionalidad a la señora YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ al empleo de Auxiliar de servicios generales, código 470, grado 01 o a uno de iguales o mejores condiciones, hasta tanto aquel sea provisto de manera definitiva con arreglo a la ley.

(...)

1.4. Recurso de apelación.

El señor Ángel Oyola Lis presentó oportunamente el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Este fue concedido en el efecto suspensivo.

El Municipio de Florencia presentó oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, debido a su inasistencia a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, fue declarado desierto. Encontrándose el proceso para sentencia de segunda instancia, mediante auto de 24 de septiembre de 2019 se ordenó remitir el proceso para que se resolviera la justificación de inasistencia. En el auto proferido el 14 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia resolvió tener por justificada la no asistencia a la diligencia, pero mantuvo las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

1.5. Trámite de segunda instancia.

En auto de 17 de septiembre de 2018, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por Ángel Oyola Lis contra la sentencia de 30 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia.

Mediante auto proferido el 24 de septiembre de 2018 se corrió traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presentaran las alegaciones finales y el concepto, respectivamente. Se pronunciaron las partes y el Ministerio Público guardó silencio.



1.6. Auto que puso en conocimiento la nulidad procesal y pronunciamiento del Departamento del Putumayo.

En el auto proferido el 27 de agosto de 2021, este Despacho resolvió poner en conocimiento del Departamento del Putumayo la nulidad advertida para que se pronunciara en los términos 136 y 137 del Código General del Proceso.

Esta entidad territorial solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado. Argumentó que en los documento que reposan en dicho departamento no se encontró uno que tuviera la misma identidad del proceso de la referencia.

Indicó que «*es clara*» la vulneración al debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia tiene efectos frente al convenio interadministrativo suscrito entre esta entidad y el Municipio de Florencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Dada la intervención del Departamento del Putumayo, corresponde al Despacho establecer si hay lugar a decretar la nulidad de todo lo actuado o, en su lugar, continuar con el trámite del proceso, es decir, proferir sentencia de segunda instancia.

2.2. De las nulidades procesales.

Las nulidad procesales son sanciones dirigidas a los actos procesales que comprometen el derecho de defensa y desconocen el debido proceso de las partes en el proceso. Estas están reguladas en los artículos 132 al 138 del Código General del Proceso, de acuerdo con la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

El artículo 133 del estatuto procesal general, reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así las cosas, una de las causales de nulidad se erige cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio de las personas o entidades que deben ser citadas como partes.

Lo expuesto, en concordancia con el artículo 207 del CPACA que prevé el deber que le asiste al juez de adelantar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de sanear los vicios que acarrear nulidades.

2.3. Sobre la nulidad de todo lo actuado por falta de integración del contradictorio.

Como se expuso en el acápite de antecedentes, el auto admisorio fue notificado al Municipio de Florencia y al señor Ángel Alberto Oyola Lis; sin embargo, en ninguna etapa



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

procesal se notificó al Departamento del Putumayo quien, dada la naturaleza de las pretensiones, tendría interés en las resultas del proceso.

A más de lo anterior, en la sentencia de primera instancia **se accedió a las pretensiones** sin que se hiciera alusión sobre la situación jurídica del señor Ángel Alberto Oyola Lis, quien ostenta derechos de carrera, y eventualmente debería volver al cargo que ocupaba en el Departamento del Putumayo.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso y prevé que se debe garantizar a toda persona la facultad para presentar pruebas y controvertir aquellas que se alleguen en su contra; de esa manera, una de las principales garantías de este postulado superior se concentra en los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, la falta u omisión de vinculación al proceso de una parte o un interés legítimo es una irregularidad que debe sanearse por vulnerar el núcleo esencial del debido proceso; por ello, dado que la sentencia de primera instancia se profirió sin la presencia del Departamento del Putumayo, entidad que suscribió el convenio con el Municipio de Florencia para el traslado de Ángel Alberto Oyola Lis, debe concluirse que se omitió el deber de integración del contradictorio, lo que impone declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente al juez *a quo* para que proceda a la vinculación y debida notificación del Departamento del Putumayo, a fin de que con su intervención se surtan de nuevo las actuaciones pertinentes.

Finalmente, fuerza precisar que, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, dictado por el Juzgado Cuarto



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Las pruebas recaudadas y que tuvieron oportunidad de ser controvertidas mantienen su validez.

2. Por Secretaría, **devolver inmediatamente** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia para que vincule al presente proceso al Departamento del Putumayo le permita ejercer su derecho de defensa y decida nuevamente el asunto sometido a su consideración, por las razones vertidas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d48a894699fd85b749dd19e2387a7e9c3664fa7dc4e7f4aeb851dd2e4f07d9

Documento generado en 27/10/2021 02:23:53 PM



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nohelia Pérez Flórez y otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-40-004-2016-00067-01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>